



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 2808/2013- CR



"LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO
DE AUTOR"

El congresista que suscribe, **TOMAS ZAMUDIO BRICEÑO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la Republica

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

Artículo 1.- Modificación

Modifícase el inciso b) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 149.- Para que la Oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

(...)

b. Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas, en este título, que el plazo de vigencia de su Consejo Directivo no sea mayor a dos (02 años), establezca la no reelección inmediata y el pago de las regalías, en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas.

(...)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR"

Artículo 2.- Publicación de la Sanción e inhabilitación

Modificase el inciso g) e incorporase el inciso h) al artículo 188 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 188.- La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

(...)

g) Publicación de la resolución a costa del infractor, en el Diario Oficial "El Peruano y en su Portal Institucional"

h) Inhabilitación de los miembros del Consejo Directivo para volver a asumir cargos directivos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Facultase al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI, a dictar las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.- Las sociedades de gestión colectiva que vengán funcionando conforme a lo establecido en el artículo 146 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor ley, adecuan sus estatutos a lo dispuesto en la presente norma, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Lima octubre del 2013

SERGIO TEJADA GALINDO
Directivo Portavoz Alterno
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[Handwritten signatures and initials with numbers 1-6]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de octubre del 2013.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2808 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO
DE AUTOR”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la creación intelectual, **artística**, técnica y científica y la propiedad sobre sus creaciones y a su producto¹.

Nuestra nación es muy rica en diversidad artística y en distintos géneros en el aspecto musical en las distintas regiones tenemos el afroperuano – zamacueca, landó, el festejo-, en la andina – huayno, yaraví, carnaval, triste, la muliza, marinera, polka, vals, más recientemente géneros como la balada, salsa, cumbia, rock, entre otros.

La creación del artista se encuentra protegida por la Ley sobre Derechos de Autor². Es absolutamente necesario que quien crea tenga el reconocimiento e incentivo económico por dicha producción, les permitirá que la divulgación de sus obras les genere ingresos económicos que les permita subsistir con el éxito de sus obras y no sean explotados por sus creaciones y sean otros quienes se enriquezcan con sus éxitos.

Su protección es necesaria por la gran importancia que cobra en las economías del mundo, puede no sólo ser objeto de piratería, sino además ser un factor contributivo al desarrollo social, cultural y económico, como fuente de riqueza, de empleo y salvaguarda de la diversidad cultural, siendo incluso objeto de negociación en los Tratados de Libre Comercio³.

Con la finalidad que los artistas se dedicasen a crear y la imposibilidad que

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

8.- A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión

² Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación.

³ El derecho de autor y el TLC, Mónica Torres, Subdirectora de derechos de autor del CERLALC, en Pensar el Libro, Edición 01. Octubre- Diciembre – 2004.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR"

podrían presentarse en los distintos lugares donde fuere divulgada, como también que los usuarios pudiesen establecer un trato directo, personal, con la finalidad de negociar el costo de la autorización por el uso de sus obras se ideó pudieran ser representados por Sociedades de Gestión Colectiva, cuyo objeto social y otras especificaciones se contemplaron en la norma de protección al autor⁴, para que pudieran gestionar en su nombre el cobro por los derechos de autor u otros conexos de carácter patrimonial, estableciendo las tarifas aprobadas, publicadas y aplicables por la explotación de las obras cuyos derechos administran y recaudan las remuneraciones correspondientes al uso de su repertorio y deben distribuir esas remuneraciones entre los titulares de derechos asociados o representados, en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas, encontrándose sujetas a las disposiciones del Código Civil, del Decreto Legislativo N° 822, deben ser autorizadas por la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI y sujetas a la fiscalización, inspección y vigilancia de dicha Dirección, que ha autorizado el funcionamiento de las siguientes:

Sociedad de Gestión Colectiva	Autorización de Funcionamiento
Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC)	Resolución N° 051-1994/ODA (25 de marzo de 1994).
Unión Peruana de Productores Fonográficos (UNIMPRO)	Resolución N° 172-2001/ODA (19 de julio de 2001).
Asociación Peruana de Artistas Visuales (APSAV)	Resolución N° 070-1999/ODA (25 de marzo de 1999).
Asociación Nacional de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE)	Resolución N° 047-2001/ODA (26 de febrero de 2001).
Entidad de Gestión Colectiva de Derechos Audiovisuales (EGEDA PERU)	Resolución N° 072-2002/ODA (21 de junio de 2002)

Fuente: Portal web Indecopi.

Actualmente vemos que una de las Sociedades de Gestión Colectiva APDAYC, viene siendo seria y duramente cuestionada, debido a la perpetuidad de los integrantes de su Consejo Directivo, a la falta de una distribución adecuada y proporcional del pago de las regalías por el uso de las obras de sus asociados en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas.

⁴ Op.cit



Se viene cuestionando a dicha sociedad, debido a que al parecer sólo un número muy reducido de sus asociados entre los que se encontrarían sus directivos se beneficiarían con la distribución del pago de las regalías en perjuicio de los demás asociados, quienes reclaman públicamente no percibirlos. Tal situación viene generando malestar y zozobra en la sociedad y afecta la imagen de nuestra nación en el trato a sus artistas, en momentos en que nuestra nación se encuentra en una línea ascendente de desarrollo y ha suscrito diversos Tratados Internacionales de Libre Comercio, en el que uno de los temas que generó mayor debate fue precisamente el derecho de autor.

Es importante que el Estado asuma su rol estableciendo los mecanismos de control a fin de que quienes integren cargos directivos en las sociedades de gestión colectiva no se entronicen y eternicen en los cargos, estableciendo a tal efecto el plazo de dos años como máximo de gestión, disponiendo la no reelección inmediata y el pago de las regalías, en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas, evitando de esta manera el aprovechamiento indebido de los beneficios que genera el producto de la creación del artista.

También la publicidad de la sanción impuesta al infractor de la Ley Sobre Derechos de Autor en el Diario Oficial "El Peruano" y en su portal institucional y la Inhabilitación de los miembros del Consejo Directivo para volver a asumir cargos directivos en las sociedades de gestión colectiva.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL /

La iniciativa legislativa se encuentra proponiendo modificar el inciso b) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor a fin de que las Sociedades de Gestión Colectiva se sujeten además de lo dispuesto a dicha norma a establecer en sus estatutos que el plazo de vigencia de su Consejo Directivo no será mayor a dos (02 años), la no reelección inmediata y el pago de las regalías, en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas.

Se modifica el inciso g) del artículo 149 de la misma Ley y se incorpora a dicho artículo el inciso h), estableciendo que los miembros del Consejo Directivo de una Sociedad de Gestión Colectiva puedan ser inhabilitados para volver a ejercer dichos cargos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se faculta al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI, a dictar las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley y se concede el plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley propuesta, a adecuar sus estatutos a lo dispuesto en la norma propuesta.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO ✓

La propuesta legislativa permitirá contar con un marco normativo apropiado que garantice el cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Derechos de autor, en particular evitará que las sociedades de gestión colectiva en lugar de estar al servicio de sus asociados se sirvan de ellos para enriquecerse indebidamente en su perjuicio.

Las modificaciones propuestas generarán una adecuada rotación en los cargos directivos por sus asociados, garantizando el ejercicio democrático eleccionario al interior de ellas, la no reelección inmediata importará el no entronizamiento y eternidad en los cargos de los directivos, permitiendo que cualquier asociado puede acceder a dichos cargos, además que se distribuirán las regalías en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas, lo cual resulta por demás apropiado y lógico.

Las sanciones que se impongan además de publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, se publicarán en el portal institucional del Indecopi, para conocimiento público.

Tratándose de entidades del sector privado no generará ningún tipo de modificación o asignación presupuestal, encontrándose la propuesta normativa en consonancia con lo establecido en nuestra Carta Fundamental⁵.

⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 79°.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
(...)